



<b>PROCESO</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	Gilberto Vargas Mejía
<b>DEMANDADOS</b>	Delcy María del Rosario Landázuri Orduz y Carlos Orduz
<b>RADICADO</b>	2022-00321-00

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Para proveer.  
Bucaramanga, 3 de febrero de 2023

LEIDY JOHANNA PABÓN ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tercero (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por el señor GILBERTO VARGAS MEJÍA, en contra de DELCY MARIA DEL ROSARIO LANDAZURI ORDUZ y CARLOS ORDUZ encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
  - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”, así se requiere al demandante para que;
    - a) Indique el lugar de domicilio de las partes, demandante y demandados, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
  - 1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia;
    - a) Atendiendo que, el derecho de Dominio sobre el cual se pretende la acción reivindicatoria no recae sobre la totalidad del bien identificado con matriculo No. 300-267694, tal como se desprende de la anotación 2185 del certificado de tradición anexo a la demanda, debe identificar, individualizar, determinar y especificar la ubicación de la cuota parte sobre la cual pretende ejercer la acción reivindicatoria.
    - b) Se observa que en la pretensión primera se cita la matricula inmobiliaria 303-30762, de la que no se aporó certificado de tradición y no se encuentra relacionada con los hechos expuestos en la demanda
    - c) Se cita como dirección del inmueble a reivindicar la Calle 109 entre carretas 15 y 15F Finca Riga de Bucaramanga, dirección que corresponde a la totalidad del inmueble con matricula 300-267694 y que no concuerda con la descrita en el contrato de compraventa anexo a la demanda.
  - 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las



pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;

- a) La descripción en el hecho primero del inmueble objeto de compraventa, entre los señores Senel Antonio Suárez Parada y Gilberto Vargas Mejía, no corresponde al contrato que se anexo con la demanda.
  - b) Del hecho segundo se desprende que el señor Gilberto Vargas Mejía, adquirió el 100% del inmueble identificado con matrícula No. 300-267694, situación que es contraria a lo reseñado en la anotación 2265 del certificado de tradición y la escritura 2265 del 2 de mayo de 2017, ambos documentos anexos con la demanda.
- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así
- a. Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.
  - b. Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.
  - c. La enunciada en el numeral 2 no corresponde a una prueba
- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá determinarse La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Así:
- a) Debe la parte actora determinar de forma específica la cuantía, por la cual considera que la competencia recae sobre el Juez Civil del Circuito, en atención a lo reglado en el artículo 26 del C.G.P.
  - b) En suma, a lo anterior, debe hacerse claridad respecto de esta, ya que el número de inscritos en la cédula catastral es de 180.
2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el Juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
- 2.1. Las pruebas enunciadas en el numeral 2, no aplican como tal, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal de acción reivindicatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO. – RECONOCER** personería para actuar al abogado JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.406 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE**

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA**

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c332e2002262b6fa68e93761e83e4b3743ade93b0951f184cf29b927efdcfb6**

Documento generado en 03/02/2023 12:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**